



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02841-2017-PC/TC
LIMA
LORENZO PÉREZ LIVIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de agosto de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lorenzo Pérez Livia contra la resolución de fojas 109, de fecha 18 de abril de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02841-2017-PC/TC
LIMA
LORENZO PÉREZ LIVIA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. En el caso de autos, el recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, pues lo pretendido no requiere una tutela de especial urgencia. Ello en mérito a que se ha producido la sustracción de la materia justiciable con posterioridad a la fecha en que se interpuso la demanda (28 de octubre de 2011), conforme se detalla a continuación.
5. Se observa de autos que la pretensión de la parte demandante tiene por objeto que se conceda al actor el ascenso al grado inmediato superior por acción distinguida en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Administrativo Disciplinario Territorial Chiclayo, Primera Sala, 187-2006-DIRGEN-PNP/TRIADN-TRIADT-CH-1S, de fecha 11 de julio de 2006 (ff. 6 a 9). Al respecto, de autos se advierte que al momento de interponer la demanda el actor tenía el grado de ST1 (ff. 3 y 4), mientras que en el cuaderno del Tribunal obra el documento denominado Reporte de Información Personal 2019932230930103002, que consigna como fecha el 22 de marzo de 2019. Allí se verifica que el actor fue ascendido el 1 de enero de 2014 al grado inmediato superior SB, y que en los años 2011 y 2016 fue condecorado con los grados de caballero y oficial, respectivamente, por servicios meritorios.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02841-2017-PC/TC
LIMA
LORENZO PÉREZ LIVIA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL